

SECRETARIA. A despacho del Titular, para informarle que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 12 de febrero hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 19 de febrero de esta anualidad, el interesado guardo silencio. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 340

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUANA MARÍA DAZA BARON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. DUBAN NOREÑA SOTO
RADICADO: 760013110013-2024-00064-00

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 229 de fecha ocho (08) de febrero dos mil veinticuatro (2024), este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma mediante la anotación en estados electrónicos en la página de la Rama Judicial en febrero 12 del 2024, conforme a lo anterior, el término de que disponía el apoderado de la demandante para subsanar los defectos aludidos en el proveído de inadmisión, feneció en día 19 de febrero del año en curso (2024), sin que el citado profesional haya procedido de conformidad.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.
2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.
3. Una vez en firme la presente providencia ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.